

RECURSO DE REVISION: 777/2010.

SUJETO **OBLIGADO:**
AYUNTAMIENTO DE
HUIMANGUILLO, TABASCO.

RECURRENTE: GERALD
WASHINGTON PORRO.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 00969310
DEL ÍNDICE DEL SISTEMA INFOMEX-
TABASCO.

CONSEJERO PONENTE: M.D.
BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al dieciocho de enero de dos mil once.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **777/2010** interpuesto por quien dice llamarse GERALD WASHINGTON PORRO en contra del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El **catorce de junio de dos mil diez**, el ahora recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió al Sujeto Obligado:

“Mencionar si se ha creado algún Organismo Paramunicipal conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco. En su caso indicar la fecha de su publicación del mismo en el Paródico Oficial del Estado (sic)”.

SEGUNDO. El encargado de la Coordinación de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de acceso el **doce de julio** del año próximo pasado, haciendo disponible la información petitionada.

TERCERO. Inconforme con la respuesta, el **veintidós de julio de dos mil diez**, el solicitante interpuso recurso de revisión vía Infomex-Tabasco, por considerar:

“EL SUJETO OBLIGADO NO ME DIO LO QUE PEDI Y LA FORMA EN QUE ESTA OBLIGADO A HACERLO (sic)”.

CUARTO. Mediante proveído de **tres de septiembre de dos mil diez**, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y se radicó bajo el número 777/2010; con fundamento en los artículos 23, fracciones I y III, 59, 60, 62 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos numerales 51, 52, 53, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la citada ley; se ordenó requerir al titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera informe sobre los hechos que motivaron el recurso, acompañado del expediente completo formado con motivo de la solicitud de acceso a la información que hizo el recurrente.

En términos de lo previsto en la fracción II, del artículo 64, del reglamento de la ley de la materia, se tuvo a GERALD WASHINGTON PORRO señalando como medio para ser notificado el sistema Infomex-Tabasco.

Se agregó en autos, la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx, que consiste en un acuerdo de disponibilidad de la información de nueve de julio de dos mil diez, emitido por el ingeniero Hugo González Sánchez, encargado de la Coordinación de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado.

QUINTO. En acuerdo de **ocho de diciembre de dos mil diez**, se tuvo por presentado el informe signado por el ingeniero Hugo González Sánchez, titular de la Coordinación de la Unidad de Acceso a la Información Municipal del Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, a través del cual da cumplimiento a lo ordenado en los puntos segundo y tercero del auto de tres de septiembre de dos mil diez anexando copia del expediente de trámite de la solicitud de información 00969310, mismo que previo cotejo con su original le fue admitido como prueba documental y en virtud de su naturaleza se tuvo por desahogada.

En el punto quinto del citado acuerdo, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra constancia de **nueve de diciembre de dos mil diez** en que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hizo constar que en virtud del sorteo realizado mediante sesión ordinaria celebrada en esa fecha, el presente expediente RR/777/2010, correspondió a la Ponencia del Consejero Benedicto de la Cruz López, para elaborar el proyecto de resolución respectivo, y quedar en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I.COMPETENCIA.

El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 60, fracción I, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la referida ley.

II. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN.

El recurso de revisión es legalmente procedente de acuerdo con lo previsto en la fracción I, del artículo 60, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el arábigo 51 del Reglamento de la citada ley, en virtud de que el recurrente presentó una solicitud de información y considera lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado, porque a su juicio la información que se le proporciona en respuesta a su solicitud no corresponde con lo peticionado, en el mismo sentido el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 del Reglamento, el recurso de revisión puede ser interpuesto por el particular en un plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto reclamado; consecuentemente, la revisión de que se trata se interpuso en forma oportuna, pues el doce de julio de dos mil diez el recurrente fue

notificado del acto reclamado; en ese sentido, el término transcurrió desde el día hábil siguiente al de su notificación y concluyó el dieciocho de agosto de de dos mil diez, sin contar los inhábiles treinta y uno de julio, uno, siete, ocho, catorce y quince de agosto del año en curso por ser todos sábados y domingos respectivamente, tampoco el periodo comprendido del quince al treinta de julio debido a la suspensión de términos por cierre del primer periodo ordinario de sesiones del Pleno de este Instituto; ahora bien, el inconforme interpuso recurso de revisión el veintidós de julio de dos mil diez, en tal virtud y atento al cierre de sesiones señalado previamente se tuvo por recibido el día dos de agosto de dos mil diez.

IV. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO Y DESECHAMIENTO.

Previo al análisis de la inconformidad planteada en el recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se realiza el examen de las causales de desechamiento y de sobreseimiento previstas, respectivamente, en los artículos 59 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 66 de la Ley de la materia.

En el presente asunto no se advierte ni se hace valer causa alguna para desechar o sobreseer en el recurso de revisión.

V. PRUEBAS.

En términos de lo previsto por el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurrente en la interposición del recurso de que se trata podrá ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes, así como la petición de informes a las autoridades administrativas respecto de hechos que consten en sus expedientes o documentos agregados a ellos. No serán admitidas las pruebas confesional, testimonial y la inspección ocular.

En el presente asunto, el recurrente no ofreció medio de prueba alguno.

Por su parte, **el Sujeto Obligado** puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; en tal virtud anexó las consistentes en copia del expediente formado con motivo de la solicitud de información pública folio Infomex-Tabasco 00969310, cotejadas con su original por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

Atento al acuerdo de tres de septiembre de dos mil diez, se agregó en autos la información correspondiente a la solicitud 00969310, contenida en el sistema Infomex-Tabasco.

Documentales que gozan de **pleno valor probatorio** de conformidad con los artículos 268 y 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicados supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Mismo valor tienen las constancias que éste Órgano Garante descargó del sistema Infomex-Tabasco, toda vez que corresponden con la información que presentó el Sujeto Obligado y constan en una página electrónica oficial, y en tal virtud constituyen un hecho notorio que atento a su naturaleza pueden ser invocadas de oficio.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número XX.2°.J/24 publicada con el número de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra cita:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de las resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular”.

VI. ESTUDIO.

El disenso en estudio nace de la solicitud de información que Gerald Washington Porro elaboró al Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, donde requirió saber si se ha creado algún Organismo Paramunicipal en términos de lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, y que de ser así se indicara la fecha de su publicación; atento a la solicitud, el ente obligado emitió el acuerdo 0278/2010 donde determinó la disponibilidad de la información requerida y envió respuesta al solicitante.

Derivado de la respuesta obtenida e inconforme con la misma, el solicitante interpuso recurso de revisión ante éste Órgano Garante manifestando:

“EL SUJETO OBLIGADO NO ME DIO LO QUE PEDI Y LA FORMA EN QUE ESTA OBLIGADO A HACERLO (sic)”.

En esos términos, toda vez que el solicitante considera lesionado su derecho de acceso a la información pública por parte del Sujeto Obligado porque considera que la información entregada no corresponde con lo solicitado, éste Órgano Garante analizará la calidad de la misma a efectos de resolver en el presente asunto.

Adjunto al acuerdo de disponibilidad el Sujeto Obligado envió el oficio DAJ/157/2010, procedente de la Dirección de Asuntos Jurídicos, mismo que a continuación se exhibe:

 AYUNTAMIENTO GOBIERNO DE HUIMANGUILLO, TABASCO. PERIODO 2010 - 2012	<table border="1"><tr><td>DEPENDENCIA:</td><td>DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS</td></tr><tr><td>NUM. DE OFICIO:</td><td>DAJ/157/2010</td></tr><tr><td>RAMO:</td><td>ADMINISTRATIVO</td></tr><tr><td>ASUNTO:</td><td>EL QUE SE INDICA.</td></tr></table>	DEPENDENCIA:	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS	NUM. DE OFICIO:	DAJ/157/2010	RAMO:	ADMINISTRATIVO	ASUNTO:	EL QUE SE INDICA.	20 0 REG. C.
DEPENDENCIA:	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS									
NUM. DE OFICIO:	DAJ/157/2010									
RAMO:	ADMINISTRATIVO									
ASUNTO:	EL QUE SE INDICA.									

"2010, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA Y DEL CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"

ING. HUGO GONZÁLEZ SÁNCHEZ
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN MUNICIPAL.
P R E S E N T E.

En atención a su similar número CUAIM/118/2010, de fecha 25 de junio del 2010, N° 278, Folio INFOMEX 00969310, con fecha de entrada 14/06/2010, y recibida el mismo mes y año; informo a Usted, que conforme a lo dispuesto en el Artículo 185 de la Ley Orgánica Municipal, este H. Ayuntamiento no ha creado ningún Organismo Paramunicipal, por lo que no se esta en la posibilidad de mostrar la información requerida.

Sin otro particular le reitero a Usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

Huimanguillo, Tabasco a 28 de Junio del año 2010.

ATENTAMENTE.

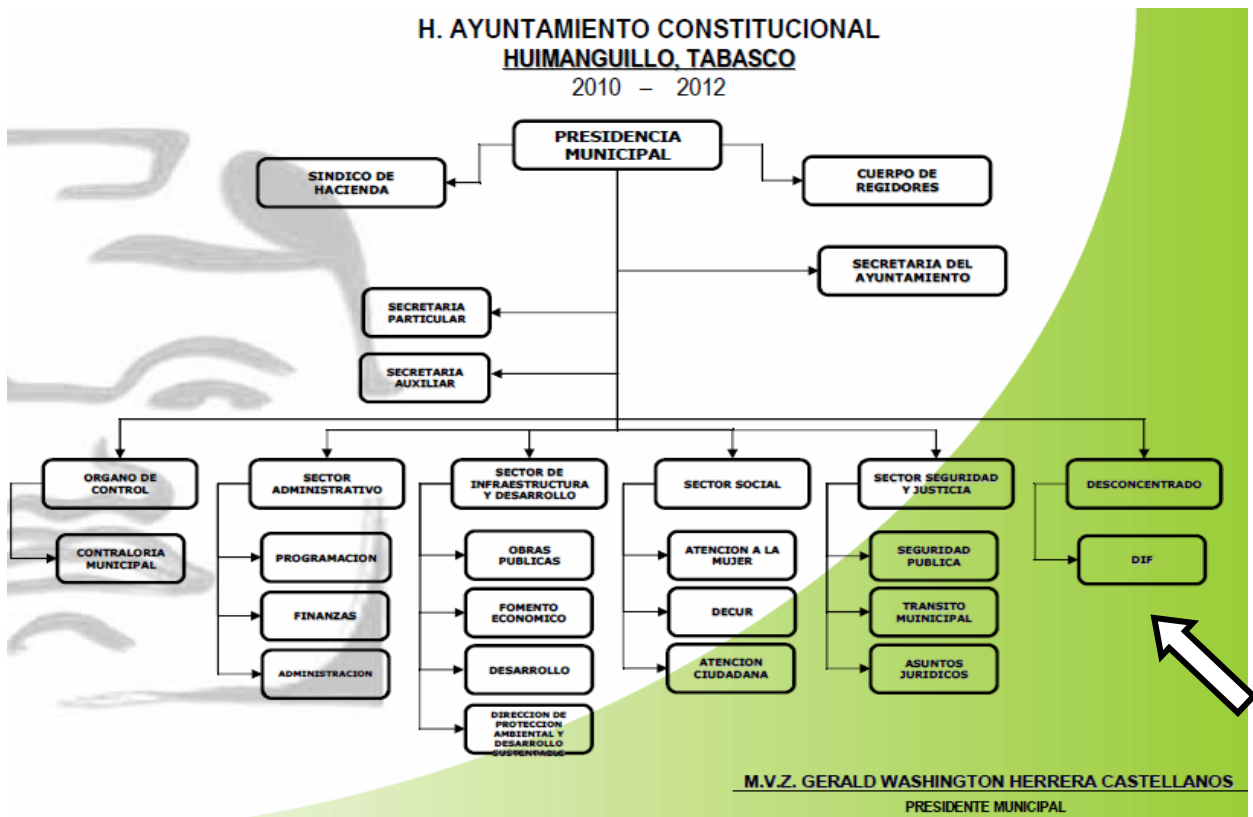

MARTELÁ DE LOS SANTOS JIMÉNEZ
ENLACE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Como puede observarse, en el oficio de marras la Dirección de Asuntos Jurídicos en ejercicio de sus funciones, informa al solicitante que ese ayuntamiento no ha creado ningún Organismo Paramunicipal, por lo que no puede mostrar la información requerida.

En aras de la transparencia, éste Órgano Garante investigó y encontró publicado en el periódico oficial número 4878 del Estado, el aún vigente “Reglamento del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia” del municipio de Huimanguillo, el cual dentro de su artículo 2, textualmente cita:

“Artículo 2. El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, es un organismo paramunicipal con personalidad jurídica y patrimonio propios”.

Lo anterior se contrapone a lo señalado por el enlace correspondiente en atención al requerimiento de información realizado por el titular de la Coordinación de la Unidad de Acceso a la Información; aunado a lo anterior, en su organigrama se encontró al DIF municipal como un organismo desconcentrado (es decir no posee ni personalidad jurídica ni patrimonio propio), tal y como a continuación se exhibe:



Así las cosas, existe una incertidumbre jurídica en la presente litis respecto a si el DIF municipal es un organismo desconcentrado como se aprecia en su organigrama o si es un organismo paramunicipal como se indica en el reglamento del propio organismo; por lo que es necesario que el Sujeto Obligado aclare esta situación, para poder así dar respuesta certera a la solicitud de Gerald Washington Porro.

Por las consideraciones planteadas, éste Órgano Garante no puede tener por satisfecha la solicitud de mérito, en tal sentido, con fundamento en los artículos 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y 63, primer párrafo de su Reglamento, se **REVOCA** el Acuerdo de Información Disponible número 0278/2010, emitido por el encargado de la Coordinación de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, en atención a la solicitud de información folio Infomex 00969310.

En consecuencia, se **REQUIERE** al titular del Sujeto Obligado para que en un término de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, instruya a quien corresponda aclare la naturaleza jurídica del DIF municipal, y por consiguiente elabore el acuerdo respectivo para atender la solicitud de Gerald Washington Porro, consistente en: *“Mencionar si se ha creado algún Organismo Paramunicipal conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco. En su caso indicar la fecha de su publicación del mismo en el Paródico Oficial del Estado (sic)”*.

La información deberá enviarse al solicitante a través del sistema Infomex-Tabasco, toda vez que se trata del medio de entrega elegido por el solicitante al momento de formular la solicitud de mérito; ello, en virtud que de conformidad con el artículo 9, tercer párrafo de la Ley de la materia, relacionado con el numeral 44, fracción IV, 23, fracciones III y XI, el Sujeto Obligado se encuentra supeditado a respetar esa modalidad de entrega de la información.

Hecho lo anterior, dentro del mismo término, la Entidad Obligada deberá **informar** a este Instituto el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte, **apercibida** que en caso de inobservancia, se actuará conforme a lo dispuesto en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 65, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, y 63, primer párrafo de su

Reglamento, se **REVOCA** el Acuerdo de Información Disponible número 0278/2010, emitido por el encargado de la Coordinación de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, en atención a la solicitud de información folio Infomex 00969310, en razón de lo analizado en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REQUIERE** al titular del Sujeto Obligado para que en un término de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, instruya a quien corresponda aclare la naturaleza jurídica del DIF municipal, y por consiguiente elabore el acuerdo respectivo para atender la solicitud de Gerald Washington Porro, consistente en: *“Mencionar si se ha creado algún Organismo Paramunicipal conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco. En su caso indicar la fecha de su publicación del mismo en el Paródico Oficial del Estado (sic)”*.

Hecho lo anterior, dentro del mismo término, la Entidad Obligada deberá **informar** a este Instituto el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte, **apercibida** que en caso de inobservancia, se actuará conforme a lo dispuesto en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad **archívese** como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Bertolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente el último de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

CONSEJERO

LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.

CONSEJERO PONENTE

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

SECRETARIA EJECUTIVA

M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.

BDL/jdje

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL ONCE, LA SUSCRITA M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/777/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE HUIMANGUILLO. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE**.